

INFORME SECRETARIAL DECLARATIVO 1100131030212019 00144 00

Octubre 18 de 2022: Al despacho de la Señora Juez informando que el presente asunto fue remitido por el Tribunal Superior de Bogotá, quien con providencia de septiembre 14 de 2022, adicionó la sentencia que en julio 28 de 2022 emitió este juzgado.

Con lo anterior ingresan las diligencias al despacho para proveer.

El secretario,

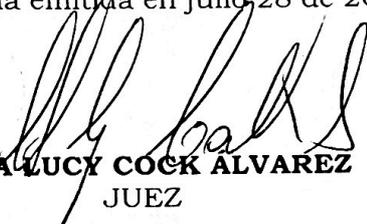
  
SEBASTIAN GONZALEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., \_\_\_\_\_ 9 OCT. 2022

Proceso Declarativo 1100131030212019 00144 00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -Sala Civil- en providencia de septiembre 14 de 2022, adicionó la sentencia emitida en julio 28 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

  
**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**  
JUEZ

INFORME SECRETARIAL EJECUTIVO 1100131030212019 00187 00

Octubre 18 de 2022: Al despacho de la Señora Juez informando que el presente asunto fue remitido por el Tribunal Superior de Bogotá, quien con providencia de septiembre 27 de 2022, confirmó la sentencia emitida por este despacho en julio 15 de 2022.

Con lo anterior ingresan las diligencias al despacho para proveer.

El secretario,

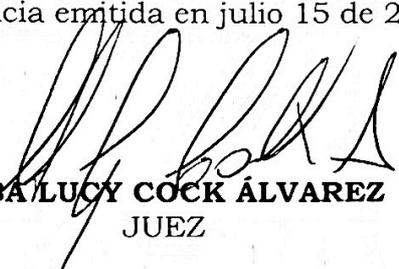
  
SEBASTIAN GONZALEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., 19 OCT, 2022

Proceso Ejecutivo 1100131030212019 00187 00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá –Sala Civil– en providencia de septiembre 27 de 2022, confirmó la sentencia emitida en julio 15 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JUEZ



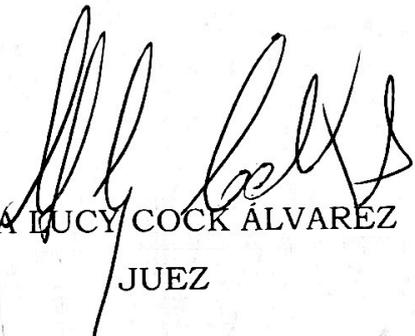
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., 19 OCT. 2022

Proceso Declarativo 1100131030212019 00253 00

A la liquidación de costas elaborada por la secretaria del juzgado, que precede, se le imparte aprobación. (art. 366 C. G. del P.).

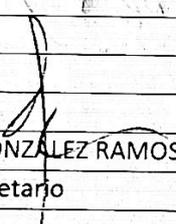
NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ  
JUEZ

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

**PROCESO DECLARATIVO 110013103021 2019 00380 00**

CONCEPTO	FOLIO	MONTO
Agencias en Derecho Primera Instancia	409 C-1	19'932.750
Agencias en Derecho de Segunda Instancia	459 C-1	2'000.000
<b>TOTAL</b>		<b>\$21'932.750</b>
SON: VEINTIUN MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE.		
De conformidad con el art. 366 del C.G. de P., se ingresa al despacho hoy <b>19 de octubre de 2022</b>		
 SEBASTIAN GONZALEZ RAMOS Secretario		

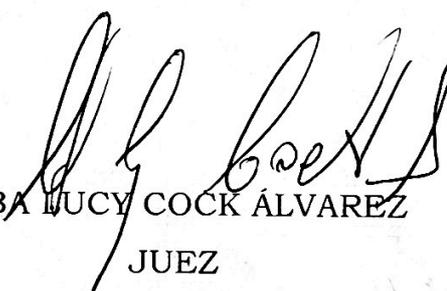
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., 19 OCT. 2022

Proceso Declarativo 1100131030212019 00380 00

A la liquidación de costas elaborada por la secretaria del juzgado, que precede, se le imparte aprobación. (art. 366 C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ  
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C., diecinueve de octubre de dos mil veintidós

**Proceso declarativo N° 110013103-021-2021-00331-00**

En primer lugar, atendiendo las previsiones del inciso quinto del art. 121 del C.G.P., se amplía a partir de la fecha el término para dictar sentencia, por seis meses más.

Con el fin de continuar el trámite, se señala la hora de las 10 AM, del día 19, del mes de ~~enero~~, del año 2023, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 y 373 del C. G. del P.

Se relleva a las partes intervinientes que en la fecha señalada se evacuará la etapa de conciliación, de ser procedente se adoptarán las medidas de saneamiento a que haya lugar, se fijarán los hechos y pretensiones y excepciones, se decretarán las pruebas solicitadas que sean pertinentes y se recibirán los interrogatorios.

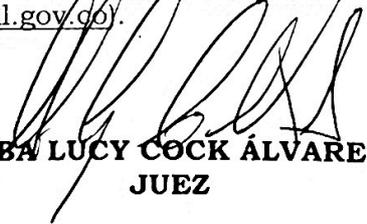
Adviértase a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada los hará acreedores a las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 372 *ibidem*.

Se les hace saber además que las partes deberán concurrir a esta diligencia, pues sus apoderados tendrán la facultad de confesar, conciliar, desistir y en general para disponer del derecho en litigio.

Para el efecto, las partes y apoderados recibirán correo electrónico indicando el link para realizar la correspondiente conexión virtual.

Así mismo, cualquier solicitud o inquietud respecto a la audiencia programada deberá ser allegada al correo institucional del funcionario organizador de la misma ([dmontesr@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dmontesr@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [jmolina@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jmolina@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
**JUEZ**

(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado # _____ de hoy _____ a las 8 am
El Secretario,
_____
SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C., diecinueve de octubre de dos mil veintidós

**Proceso declarativo N° 110013103-021-2021-00331-00**

Decide el Juzgado el recurso de reposición propuesto por la apoderada de la parte demandante en contra del auto de fecha 6 de junio de 2022 (archivo 0022), mediante el cual se le requirió para prestar la caución ordenada en el auto admisorio.

**ARGUMENTOS DE LA CENSURA**

Argumentó la recurrente que la demanda que dio origen al presente proceso fue instaurada antes de que la sociedad demandada entrara en proceso de liquidación, circunstancia que cambió drásticamente la estrategia inicial prevista para el trámite de este proceso, actuación dentro de la cual la Superintendencia tuvo que el inventario de bienes presentado con la base contable del valor neto de liquidación de la concursada era de \$0, de allí que, es poco probable que Comtrol Colombia recupere el dinero adeudado por Tectum, dado que los pasivos de la demandada superan con creces los posibles activos.

Aunado a lo anterior, la sociedad Comtrol Colombia S.A. presentó solicitud de admisión a Ley 1116 de 2006, siendo admitida a este trámite el día 11 de mayo de 2022.

Que la medida cautelar fue solicitada no únicamente para cumplir el requisito de procedibilidad sino esencialmente para garantizar el cumplimiento de la sentencia y poder recuperar el dinero, pero hoy la realidad de Tectum Energy S.A.S. ha cambiado al igual que la de Comtrol Colombia S.A. (a. 0025 ib).

Del recurso de reposición se corrió traslado, el cual transcurrió en silencio.

Leídos y analizados los argumentos elevados, el Juzgado efectúa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

En el ámbito del Derecho Procesal, es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C. G. P., en el caso que nos ocupa, al haber requerido a la parte actora para la presentación de la caución, con el propósito de decretar la medida cautelar solicitada y poder continuar el trámite en debida forma.

En el caso que nos ocupa, se admitió la demanda por auto de 1° de octubre de 2021 (a. 0006), oportunidad en la cual se señaló caución con el fin de decretar la medida cautelar solicitada, la cual debía prestarse con anterioridad a iniciar los trámites de notificación al extremo demandado teniendo en cuenta que no se presentó la conciliación prejudicial, el cual es un requisito formal de la demanda.

Ahora bien, como se encuentra acreditado dentro del trámite y lo manifiesta la actora, la Superintendencia de Sociedades decretó la apertura del proceso de Liquidación Judicial Simplificada de la sociedad TECTUM ENERGY S.A.S., empero, ello no impide la inscripción de la demanda solicitada en la presente demandada como medida cautelar y si bien se indica que la misma no tuvo como propósito evitar la conciliación como requisito de posibilidad, lo cierto es que no se agotó previo a la interposición del presente trámite.

No obstante, el Despacho no es ajeno al devenir de la actuación dentro de la cual se encuentra notificada la sociedad demandada sin que del término propusiera excepciones de ninguna naturaleza, luego, al tratarse de la conciliación de un requisito formal de la demanda el cual no se acreditó, pudo haber presentado el medio de defensa para reclamar su cumplimiento, lo cual no ocurrió.

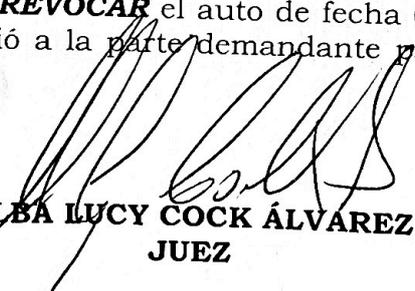
En este orden de ideas, pese a no contar con la caución ordenada, ello no impide la continuación del trámite propuesto, de tal manera que se repondrá la decisión reprochada y en su lugar se proferirá auto señalando fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO Y ÚNICO. REVOCAR** el auto de fecha 6 de junio de 2022, mediante el cual se requirió a la parte demandante para que prestara la caución ordenada.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
**JUEZ**

(2)

Nº 1100131-03-021-2021-00331-00  
Octubre 19 de 2022

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO	
El auto anterior se notificó por estado # _____ de	hoy _____ a las 8 am
El Secretario,	_____
SEBASTIÁN GONZÁLEZ R	

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., diecinueve de octubre de dos mil veintidós.

Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2022 00266 00**

Teniendo en cuenta el anterior escrito de formulación de impugnación en contra del fallo proferido el 11 de octubre de 2022, y, habiéndose presentado en tiempo conforme lo estipulado en el artículo 31 de la Constitución Política de Colombia, el Juzgado,

**DISPONE:**

1. Conceder la impugnación formulada.

En consecuencia, envíese la integridad del expediente virtual al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Civil-, previas las anotaciones de rigor.

2. Notifíquese esta determinación a los intervinientes por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C., diecinueve de octubre de dos mil veintidós

**Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual N°**  
110013103-021-2022-00342-00 (Dg)

De conformidad con lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., INADMITESE la anterior demanda interpuesta por DELIS LUZ CAUSIL MORA, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo se subsane los siguientes defectos:

1. Atendiendo el art. 5 de la Ley 2213 de 2022, alléguese poder especial en el que se indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Así mismo, conforme el inciso segundo del art. 74 del C.G.P., dirijase el poder especial al juez de conocimiento, como quiera que el aportado va dirigido a un juez de distinto distrito judicial.

2. En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2° del art. 82 del C.G.P., informe el domicilio de los demandados.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am
El Secretario
_____ SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C., diecinueve de octubre de dos mil veintidós

**Proceso Declarativo de Restitución de Tenencia de Bien Inmueble N°**  
110013103-021-2022-00348-00 (Dg).

Presentada la demanda en debida forma y por cuanto la misma reúne las exigencias de Ley, el Despacho,

**RESUELVE:**

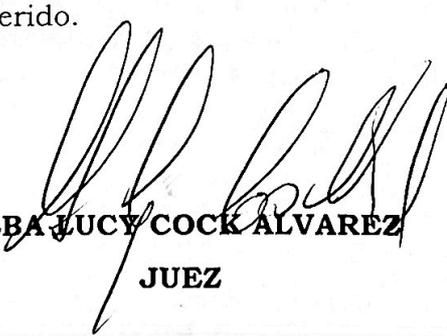
**ADMITIR** la presente demanda DECLARATIVA de **RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE** que presenta **BANCOLOMBIA S.A.** contra **SAMANTA ELIANA ARANGO PAREDES y ALEJANDRO ARANGO MEJIA.**

De ella y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme a lo normado en el artículo 369 del C.G.P.

Notifíquese este auto a la parte demandada y sociedades con quien se debe integrar el contradictorio en forma personal, conforme a lo normado en los artículos 290 a 292 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Reconoce personería al Dr. EDGAR JAVIER MUNEVAR ARCINIEGAS, como apoderado judicial de la entidad demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C., diecinueve de octubre de dos mil veintidós

**Declarativo de Nulidad Escritura Pública N° 110013103-021-2022-00355-00 (Dg)**

Presentada la demanda de la referencia, advierte que este Despacho carece de competencia para ello.

En efecto, determina el numeral 1° del artículo 26 del C. G. del P. que la *“cuantía se determina así: (...) 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”*.

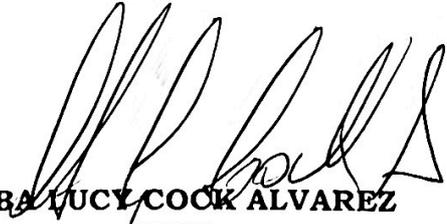
Ahora bien, en el presente asunto se advierte que se pretende la declaratoria de nulidad de la Escritura Pública No. 0842 de 6 de junio de 2015, otorgada en la Notaria 16 del Circulo de Bogotá, cuyo valor del acto corresponde a la suma de \$80.000.000.00, tal como se colige del documento escritural aportado, sin que se evidencia mas pretensiones de orden condenatorio; por lo que fuerza concluir que se trata de un proceso de menor cuantía (art. 25 *ejusdem*), y como quiera que la competencia de este estrado judicial radica en los asuntos de mayor cuantía y estos deben superar los 150 smlmv, es decir, \$150.000.000.00, no es dable el avocar el conocimiento de esta acción.

De acuerdo a lo discurrido y con apoyo en lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se rechazará la presente demanda por falta de competencia y se remitirá al juez competente.

Por lo anteriormente expuesto se **RESUELVE**:

1. Rechácese la presente demanda por falta de competencia.
2. Por conducto de la Oficina Judicial –Reparto-, envíese la demanda junto con sus anexos, al Juez Civil Municipal de esta ciudad, para lo de su cargo, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ALBA LUCY COOK ALVAREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am
El Secretario
SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., dieciocho de octubre de dos mil veintidós.

Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 2022 00360 00.

Rituada la tramitación correspondiente, procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por JHONATHAN JAVIER VINDAS FALEN, identificado con la C.C. N° 1.016.030.042, en contra del MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO -IMPULSA COLOMBIA y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL. Se vinculó oficiosamente a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV- y a INNPULSA COLOMBIA fideicomiso con recurso públicos y régimen administrativo de carácter privado y teniendo como vocero a la FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. -FIDUCOLDEX, siguiendo las orientaciones contempladas en el art. 86 de la Constitución Nacional, y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

**A N T E C E D E N T E S**

**1. - TITULAR DE LA ACCIÓN.**

Ejercita la acción el ciudadano JHONATHAN JAVIER VINDAS FALEN, identificado con la C.C. N° 1.016.030.042, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, quien manifestó bajo la gravedad del juramento no haber impetrado otra acción por los mismos hechos y derechos aquí invocados.

**2. - SUJETO EN CONTRA DE QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN.**

La acción en el *sub-lite* va dirigida en contra de la MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO -IMPULSA COLOMBIA y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL entidades del orden nacional y de derecho público.

Se vinculó oficiosamente a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV- y a INNPULSA COLOMBIA fideicomiso con recurso públicos y régimen administrativo de carácter privado y teniendo como vocero a la FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. -FIDUCOLDEX.

**3. - DERECHO CUYA TUTELA SE IMPETRA.**

Se solicita por la querellante, se tutele su DERECHO FUNDAMENTAL de PETICIÓN, contemplado como tal en la Carta Política, pretendiendo de acuerdo con el libelo introductorio, se ordene a las accionadas dar respuesta a los derechos de petición incoados el 30 de agosto de 2022, con radicados E-2022-057652 y E-2022-2203-258238.

**4. - H E C H O S.**

Como fundamentos fácticos de la acción, se indicaron por la accionante los siguientes hechos:

- a) Que es víctima de desplazamiento forzado.

b) Que el 30 de agosto de este año, presentó ante el Departamento Administrativo Para La Prosperidad Social, petición sin que a la fecha se obtuviera respuesta.

c) El 30 de agosto de 2022, incoó ante el "Ministerio de Defensa Nacional" (sic), sin recibir respuesta de fondo.

d) Que la Unidad Para La Atención Y Reparación Integral A Las Víctimas -UARIV-, no le ofrece la atención humanitaria , por lo que solicitó el proyecto productivo -Generación de ingresos "MI NEGOCIO" (sic).

e) Que no se le ha informado si falta algún documento.

f) Que efectuó el Plan de Atención y Reparación Integral a las Víctimas -PAARI- para que se estudie el grado de vulneración de su núcleo familiar.

## 5. - T R Á M I T E.

Recibida la demanda en este Despacho ingresan las diligencias al Despacho, siendo admitida con auto fechado 4 de octubre hogano, decretándose las pruebas que el Despacho consideró necesarias para el esclarecimiento de los hechos, determinación que fue notificada al accionante y a los entes accionados y vinculados con oficio remitido a los correos electrónicos dados para el efecto.

Con auto del 13 de octubre de 2022, se dispuso la vinculación de la FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. FIDUCOLDEX, como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO INNPULSA COLOMBIA.

EL MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO por conducto del apoderado de la Oficina Asesora Jurídica manifestó que esa entidad no ha transgredido los derechos fundamentales del actor, toda vez que *"INNPULSA COLOMBIA es un fideicomiso con recursos públicos y régimen administrativo de carácter privado, creado por la unión del Fondo de Modernización e Innovación para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (ley 590 de 2000) y de la Unidad de Desarrollo Empresarial (Ley 1450 de 2011) en la Ley 1753 de 2015 -Artículo 13 del Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, fideicomiso que promueve el emprendimiento, la innovación y el fortalecimiento empresarial como instrumentos para el desarrollo económico y social, la competitividad y la generación de un alto impacto en términos de crecimiento, prosperidad y empleo de calidad. Se constituyó mediante la celebración de un contrato de Fiducia Mercantil entre la Nación, representada por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y la Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A. Fiducoldex filial de Bancoldex. Así mismo, la Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A. -FIDUCOLDEX con Nit. 830.054.060-5, sociedad de servicios financieros de economía mixta indirecta, constituida mediante Escritura Pública No. 1497 del 31 de octubre de 1992 otorgada en la Notaría Cuarta (4ª.) de Cartagena (Bolívar), autorizada para funcionar mediante la Resolución número 4.535 de noviembre 3 de 1.992 expedida por la hoy Superintendencia Financiera de Colombia. La Sociedad Fiduciaria actúa como vocera del Patrimonio Autónomo UNIDAD DE GESTIÓN DE CRECIMIENTO EMPRESARIAL, en adelante INNPULSA COLOMBIA. En tal razón, la persona jurídica que debía responder todos los fundamentos de hechos expuestos en el escrito de tutela debió ser FIDUCOLDEX, y no el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, por tanto, ruego al despacho*

que proceda a vincular formalmente a FIDUCOLDEX para que proceda a contestarla acción de tutela" (sic).

El DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, por conducto de la coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Acciones Constitucionales y Procedimientos Administrativos y Profesional Especializado de la Oficina Asesora refirió que el director de la entidad mediante Resolución N° 2587 de octubre de 2018, delegó el cumplimiento de las órdenes judiciales a los Directores Técnicos de Gestión y Articulación de Oferta Social y de Acompañamiento Familiar y Comunitario "Que una vez verificado el sistema DELTA se encontró la siguiente petición radicada por la parte accionante ante esta entidad, tal y como se evidencia (...) Respecto a la solicitud radicada bajo el No. E-2022-2203-258238 del 16 de agosto de 2022, mediante oficio No. S-2022-4204-245822 del 17 de agosto de 2022, se dio respuesta al ciudadano informándole que: "... En atención a su comunicación, en la cual solicita ACCESO Y VINCULACIÓN A PROYECTO PRODUCTIVO MI NEGOCIO, nos permitimos informarle que dicho programa, cuyo objetivo es desarrollar capacidades y generar oportunidades productivas para la población sujeto de atención de Prosperidad Social. Esta intervención está sujeta al cumplimiento de una ruta técnica que consta de cuatro etapas, las cuales son: 1. Alistamiento, 2. Formación para el plan de negocio, 3. Aprobación y capitalización del plan de negocio, 4. Puesta en marcha y acompañamiento. No obstante, lo anterior, para la vigencia 2022, este programa no se encuentra disponible por cuanto no se cuenta con recursos asignados a la ficha de emprendimiento..."Oficio que fue enviado a la dirección electrónica relacionada por el petionario-johnatanvindas@gmail.com-, Por lo anterior, se puede evidenciar que el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, no incurrió en una actuación u omisión que generara amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por la persona accionante, como quiera que esta entidad ha dado respuesta oportuna y de fondo a la petición radicada de forma reiterativa. Me permito informar inicialmente, que en cuanto a la entrega de un proyecto productivo, PROSPERIDAD SOCIAL no es la única entidad con oferta institucional en tal sentido, en caso de que la accionante requiera mayor información y orientación sobre la oferta que brindan las entidades que hacen parte del SNARIV y que tienen a su cargo la ejecución de los diferentes programas, se puede consultar la siguiente página web, en cuyo marco la Unidad de Víctimas publica las convocatorias vigentes: <https://www.unidadvictimas.gov.co/Consultaoferta/index.php>" (sic).

La UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV- por intermedio del representante legal de la Oficina Asesora Jurídica (E) manifestó "Es necesario aclararle al despacho que no se emite comunicación al accionante toda vez que después de verificada nuestras bases de datos no encontramos derecho de petición radicado ante nuestra entidad. Así mismo frente a la solicitud realizada por JHONATAN JAVIER VINDAS FALEN, respecto de la solicitud de proyectos productivos, la Unidad para las Víctimas NO tiene dentro de sus competencias legales dicha materia, es el DEPARTAMENTO DE PROSPERIDAD SOCIAL (D.P.S), DIRECCIÓN DE INCLUSIÓN PRODUCTIVA Y SOSTENIBILIDAD quien tiene la responsabilidad de dar trámite a la mencionada solicitud dando información respecto a la reglamentación actual que existe frente a esa materia, así mismo tenga en cuenta su señoría que esta entidad cumple tres (3) funciones respecto a saber: 1. Como ENTIDAD

**COORDINADORA:** a. De todas las entidades que integran el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - SNARIV. b. De los procesos de retornos y/o reubicaciones de las personas y familias que fueron víctimas de desplazamiento forzado. 2. Como ENTE EJECUTOR E IMPLEMENTADOR: a. Es la responsable de brindar la Atención Humanitaria de Emergencia y de transición, representada de la siguiente manera: a) Atención Humanitaria de Emergencia se compone de: Alimentación, artículos de aseo, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina, alojamiento transitorio. b) Atención Humanitaria de Transición se compone de ayuda para alojamiento b. De la Política Pública de Atención, Asistencia y Reparación Integral a las Víctimas de la Violencia. 3. Como ENTE ADMINISTRADOR: a. Del manejo e integralidad de la información contenida en el Registro Único de Víctimas - RUV, así como de la obligación de asegurar el principio de confidencialidad de la información contenida en el mismo. b. Del Fondo para la Reparación de las Víctimas, creado por la Ley 975 de 2005. No obstante, tenga en cuenta su señoría que la petición y la tutela fueron interpuestos ante el MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO - PROYECTO MI NEGOCIO® (sic).

La FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. FIDUCOLDEX, quien actúa a su vez como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO INNPULSA COLOMBIA identificado con NIT. 830.054.060-5, bajo Contrato de Fiducia Mercantil de Administración y Pagos No. 006-2017, celebrado el día 5 de abril de 2017, entre FIDUCOLDEX y el MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO, manifestó por conducto de su representante legal para efectos judiciales y administrativos que no le constan los hechos de la acción tuitiva, que no el trámite efectuado por el actor se efectuó ante otras entidades como lo son Prosperidad Social y el Ministerio de Defensa Nacional por lo que no puede pronunciarse sobre el particular, que "no es la competente para dar respuesta, pues no tiene a su cargo el programa denominado "MI NEGOCIO", a partir de esto, se dio traslado al Departamento de Prosperidad Social mediante oficio PAI 9158 del 8 de junio de 2022 y PAI-9660 del 19 de agosto de 2022. Así las cosas, no conocemos el desenlace de la respuesta dada por la entidad con la competencia para ello" (sic).

## CONSIDERACIONES

La ACCIÓN DE TUTELA tiene como finalidad obtener la protección inmediata de los DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES como claramente lo preceptúa el artículo 86 de la Carta Política. El derecho que esgrime la peticionaria como violado (petición), indiscutiblemente tiene tal rango, y por ende, es susceptible de amparo por esta vía, siempre y cuando se den los demás requisitos previstos por el Constituyente de 1991 y por la Ley para el evento.

El DERECHO DE PETICIÓN consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional consiste en la facultad que tiene toda persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades y obtener pronta resolución, prerrogativa esta, reglamentada por el legislador en los artículos 6° y 9° del Código Contencioso Administrativo.

Es necesario precisar al aquí accionante que como se encuentra establecido por la jurisprudencia constitucional, las respuestas que deben dar las entidades públicas a las peticiones que le sean

formuladas, debe cumplir los siguientes requisitos: 1. Ser oportuna; 2. resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; 3. ser puesta en conocimiento del peticionario; mas no implica que dicha respuesta deba ser favorable a sus intereses, pues lo que se busca es que se emita una respuesta en los términos indicados, y no ordenar a la accionada reconocimiento de clase alguna, por cuanto no hace parte del Derecho tutelado.

En consecuencia, la jurisdicción constitucional no puede entrar a definir si se es o no titular del pretendido derecho, pues esto corresponde a los organismos idóneos y no a esta falladora de instancia.

Así las cosas, no puede menos que afirmarse que el aquí promotor no disponía de ningún medio de defensa judicial distinto al presente, para obtener de los entes accionados, el pronunciamiento del caso respecto del derecho de petición incoados el 30 de agosto de 2022, con radicados E-2022-057652 y E-2022-2203-258238, en el MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO -IMPULSA COLOMBIA y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, respectivamente (archivo0001, págs.3 y 4).

No obstante, lo anterior y visto los anexos que acompañan la respuesta dadas por el MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO -IMPULSA COLOMBIA y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, junto con la de las entidades vinculadas FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. FIDUCOLDEX como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO INNPULSA COLOMBIA y UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-, se encontró por parte del Despacho que se remitieron sendas comunicaciones al accionante, a la dirección electrónica dada para el efecto, en la que se le informó de manera clara y concreta las competencias de cada una de estas, a su vez, que el proyecto productivo no cuenta con recursos para la presente anualidad y quién es la entidad que tiene a su cargo dicho tema y quién la vigilancia de este (archivos 0023, 0016, 0014, 0010).

Corolario a lo anterior, se desprende que la entidad accionada dio respuesta al derecho de petición radicado por el promotor, comunicación que le fue enviada como mensaje de datos al correo electrónico indicado en la acción de tutela para efectos de surtirse el trámite de notificaciones.

En tal orden de ideas, dado que el hecho que dio origen a la presente acción fue cumplido con ocasión de la presentación de esta tutela, nos encontramos frente a lo que la Jurisprudencia Constitucional ha denominado como hecho superado, circunstancia esta que conlleva a declarar **infundada** la presente tutela.

Por consiguiente, la acción de tutela como instrumento constitucional en defensa de los derechos fundamentales perdió su razón de ser, y por ende la decisión que aquí se tome resultaría ineficaz.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE

**RESUELVE:**

PRIMERO. DECLARAR **INFUNDADA** por hecho superado la solicitud de ACCIÓN DE TUTELA formulada por el ciudadano JHONATHAN JAVIER VINDAS FALEN, identificado con la C.C. N° 1.016.030.042, en contra del MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO - IMPULSA COLOMBIA y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL

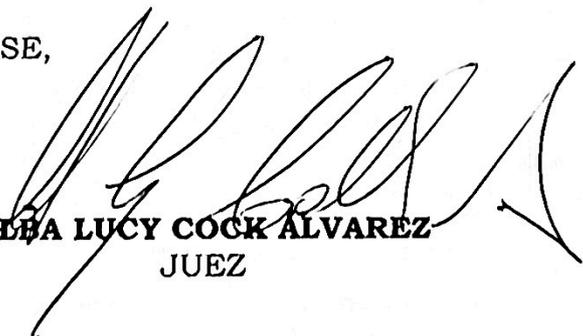
SEGUNDO. Contra la presente decisión procederá la impugnación por la vía jerárquica dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación (art. 31 del Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los intervinientes mediante el envío de las comunicaciones por el medio más expedito posible.

CUARTO: Sin condena en costas, ya que no se dan las previsiones del artículo 25 *ejúsdem*.

QUINTO: Si este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del artículo 31 *ibídem*. ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por medio digital, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

  
**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**  
JUEZ

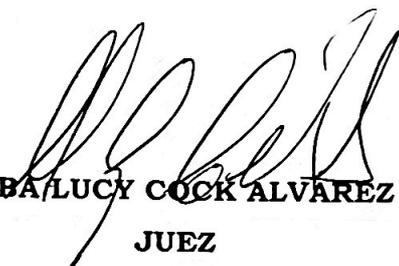
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C, diecinueve de octubre de dos mil veintidós

**Proceso Declarativo de Nulidad Escritura Pública N° 110013103-021-2022-00371-00 (Dg)**

Atendiendo la solicitud de la parte demandante, como quiera que reúne los requisitos del art. 92 del C. G. del P., el Despacho autoriza el retiro de la misma.

Por Secretaría déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am</p> <p>El Secretario</p> <p>_____</p> <p>SEBASTIÁN GONZÁLEZ R</p>
---

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C, diecinueve de octubre de dos mil veintidós

**Demanda Sucesión Intestada N° 110013103-021-2022-00373-00 (Dg)**

Se ha recibido de la Oficina de Reparto la demanda de la referencia, de la cual observa el Despacho que se encuentra dirigida al Juez Promiscuo del Circuito de El Cocuy- Boyacá.

En consecuencia, por Secretaria devuélvase la actuación a dicha dependencia, con el fin de que se dirija a la autoridad judicial correspondiente.

**CÚMPLASE**

  
**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciocho de octubre de dos mil veintidós.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 **2022 00379 00**

Reunidos los requisitos de los artículos 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** a trámite la presente solicitud de ACCIÓN DE TUTELA instaurada por SOLEN GROUP CARGO S.A.S., identificada con el NIT 901509178-7, representada por OMAR ANDRES MOLINA VELA, identificado con la C.C. N° 1.022.359.009 expedida en Bogotá, en contra del MINISTERIO DE TRANSPORTE – DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLIVAR.

En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

1. Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito introductorio, por el valor que representen en su debida oportunidad.

2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, ofíciase al ente accionado, para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva INFORME sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud, aporte y remita a este Despacho la documentación que soporten la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.

Reliévese que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la norma atrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado ([ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito y por correo electrónico a la entidad en contra de quien se dirige la acción, anexando copia de este proveído, de la solicitud y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE,

  
**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**  
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., dieciocho de octubre de dos mil veintidós.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 **2022 00380 00**

Reunidos los requisitos de los artículos 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** a trámite la presente solicitud de ACCIÓN DE TUTELA instaurada por **SOCIEDAD ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S.**, identificada con el NIT 901.258.015-7, representada por **YULLY NATALIA ARROYAVE MORENO**, identificado con la C.C. N° 1.094.915.351 expedida en Armenia –Quindío-, en calidad de **MANDATARIO DE CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. LIQUIDADA**, en contra de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**.

En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

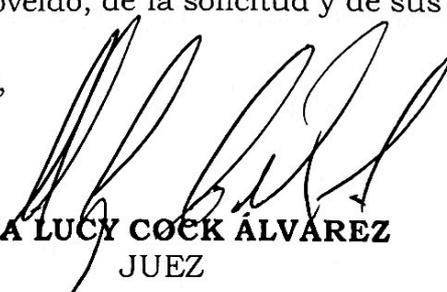
1. Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito introductorio, por el valor que representen en su debida oportunidad.

2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, ofíciase al ente accionado, para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva INFORME sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud, aporte y remita a este Despacho la documentación que soporten la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.

Reliévese que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la norma atrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado ([ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito y por correo electrónico a la entidad en contra de quien se dirige la acción, anexando copia de este proveído, de la solicitud y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE,

  
**ALBA LUCY COEK ÁLVAREZ**  
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., dieciocho de octubre de dos mil veintidós.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 **2022 00381 00**

Reunidos los requisitos de los artículos 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** a trámite la presente solicitud de ACCIÓN DE TUTELA instaurada por ESPERANZA LILIANA CONDE YAGUARA, identificada con la C.C. N° 1.023.861.504 expedida de Bogotá, en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-.

En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

1. Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito introductorio, por el valor que representen en su debida oportunidad.

2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, ofíciase al ente accionado, para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva INFORME sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud, aporte y remita a este Despacho la documentación que soporten la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.

Reliévese que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la norma atrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado ([ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito y por correo electrónico a las entidades en contra de quien se dirige la acción y a las vinculadas, anexando copia de este proveído, de la solicitud y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE,

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., diecinueve de octubre de dos mil veintidós.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 **2022 00382 00**

Reunidos los requisitos de los artículos 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** a trámite la presente solicitud de ACCIÓN DE TUTELA instaurada por DIEGO FERNANDO DUQUE BASTIDAS, identificado con la C.C. N° 10.539.248 expedida en Popayán, en contra de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL.

En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

1. Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito introductorio, por el valor que representen en su debida oportunidad.

2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, oficiese al ente accionado, para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva INFORME sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud, aporte y remita a este Despacho la documentación que soporten la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.

Relievase que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la norma atrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado ([ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito y por correo electrónico a las entidades en contra de quien se dirige la acción y a las vinculadas, anexando copia de este proveído, de la solicitud y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE,

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JUEZ



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá, D. C., Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Acción de Tutela de Segunda Instancia  
Rad: 110014003045-2022-00847-01

### MOTIVO DE LA INSTANCIA

Decide el Juzgado la impugnación interpuesta por la accionante en contra del fallo de primer grado proferido por el JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, fechada 9 de septiembre de 2022 dentro de la acción de tutela instaurada por EMPERATRIZ MORA ORJUELA, en contra de NOVAVENTA S.A.S., la cual fue recibida de la oficina de reparto el 22 de septiembre de la presente anualidad.

### ANTECEDENTES

1.- Expone la accionante como fundamentos de hecho de sus pretensiones los siguientes:

1.1.- Que la accionante señora EMPERATRIZ MORA ORJUELA presentó acción de tutela en contra de NOVAVENTA S.A.S., para que se le ampararan sus derechos constitucionales fundamentales al buen nombre, a la igualdad, al debido proceso, al hábeas data y de petición.

1.2.- Que tal decisión obedeció al repórtelo que le realizara la accionada ante las centrales de riesgo sin que, en su opinión, se cumplieran las condiciones previstas legalmente para ello.

1.3.- Que presentó solicitud ante la demandada sin obtener solución al respecto.

1.4.- Que por tal motivo considera vulneradas las prerrogativas constitucionales ya dichas y por tal motivo acude a la solicitud de amparo en procura de obtener su protección.

### ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

2.- Luego de repartida la acción al JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, mediante proveído de 31 de agosto de 2022, avocó el conocimiento de la tutela y dispuso su admisión ordenando oficiar a las entidades accionadas para que se pronuncie sobre los hechos y fundamentos que cimantan la acción.

2.1.- Igualmente, dispuso la vinculación de EXPERIAN COLOMBIA S.A., a CFIN S.A.S. y a las SUPERINTENDENCIAS DE INDUSTRIA Y COMERCIO y FINANCIERA DE COLOMBIA.

2.2.- También requirió a la parte actora para que, allegara la constancia inteligible de la entrega de la petición que, según dice, efectuó a la convocada y de la cual no ha recibido respuesta de fondo.

[Ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

45-2022-00847-01

CONFIRMA

2.2.- La accionada NOVAVENTA S.A.S., indicó que no ha vulnerado ningún derecho fundamental, en la medida en que, mediante formato de inscripción de 15 de junio de 2015 la demandante autorizó de forma expresa y suficiente advertir su comportamiento comercial y crediticio ante las centrales de información, con dicha inscripción asumió la obligación de pago No. 000052167891 generándose en virtud de ello la factura de venta 61-8994778 expedida el 6 de julio de 2015 por valor de \$203.912, obligación que la tutelante incumplió en su totalidad por un lapso de seis años y diez meses, por cuanto solo fue cancelada hasta el 31 de mayo de 2022, frente al derecho de petición se le otorgó respuesta clara, precisa y de fondo, al margen de que la respuesta le sea favorable o no, en donde se aportó constancia de la notificación preliminar sobre la mora la cual se entregó en octubre 9 de 2015 a la dirección que suministró la titular en el formato de inscripción, mientras que el reporte negativo se llevó a cabo el 30 de noviembre de 2015, transcurridos más de veinte días calendario.

2.3.- La vinculada EXPERIAN COLOMBIA S.A., manifestó que, en historia crediticia la parte actora registra a 5 de septiembre de 2022 una obligación en mora por 47 meses, de la cual solo se realizó pago hasta el mes de mayo de 2022, por lo cual, el histórico de mora no puede ser eliminado hasta que se cumplan los seis meses después de la extinción de la obligación, por lo que la caducidad del histórico en mora se presentará en noviembre de 2022.

2.4.- La SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA y de INDUSTRIA Y COMERCIO, alegaron su falta de legitimación en la causa por pasiva y, como consecuencia de ello, solicitaron la desvinculación del presente trámite constitucional, en apoyo de lo cual indicaron que no eran las llamadas a atender las pretensiones que planteó la actora.

2.5.- Finalmente, la CIFIN S.A.S., indicó que el dato negativo de la demandante registra con una obligación en mora de más de 730 días, con fecha de pago o extinción en mayo 31 del año en curso y fecha de permanencia hasta noviembre del mismo año.

#### DECISIÓN DEL JUEZ DE CONOCIMIENTO

3.- El Juez de tutela de primer grado, luego de hacer un recuento sobre lo sucedido en el trámite de la instancia y citar jurisprudencia relacionada con el tema, denegó el amparo deprecado por el accionante, al considerar que no se observa vulneración o transgresión alguna a los derechos solicitados en protección, toda vez que los operadores han obrado de acuerdo a los datos suministrados por las fuentes financieras quienes dentro de los informes presentados a esta Sede Constitucional han resuelto obligación en mora de más de 730 días, recientemente cancelada, soportando su proceder en los documentos sustento de los créditos firmados por la accionante y que han sido puestos en conocimiento del peticionario en el momento que los ha requerido.

#### IMPUGNACIÓN

4.- En su oportunidad legal pertinente, la accionante impugnó el fallo de primera instancia, argumentando no estar de acuerdo con lo decidido por cuanto las accionadas y las centrales de riesgo vinculadas, violaron todos los artículos y procedimientos legales para proceder a un reporte negativo; que el juez pudo ir más a fondo frente a su petición, por lo cual solicita la impugnación por carecer de las condiciones necesarias a la sentencia congruente y de acuerdo a las facultades extras y ultra pepita en materia de tutela, en cabeza del juez constitucional.

Ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

45-2022-00847-01

CONFIRMA

## CONSIDERACIONES

En primer lugar, ha de partir esta instancia por admitir su competencia para conocer y decidir sobre la presente impugnación de conformidad con la prescripción del art. 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela.

El afán de la Constitución Política Colombiana por dotar a los asociados de una herramienta extraordinaria que les permitiera hacer valer preferentemente sus derechos fundamentales con intervención de los jueces de la República, tenía como objeto esencial el asegurar a todo individuo la protección de un mínimo de prerrogativas sin las cuales se entiende vulnerada, bajo cualquier contexto, la dignidad humana.

Por ello y para ello se instituyó en el artículo 86 de ese Ordenamiento Superior la denominada acción de tutela, la cual, parafraseando el texto normativo, faculta a *"Toda persona... para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública"* o de particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

En el caso bajo examen, corresponde a esta instancia determinar si se han vulnerado los derechos fundamentales invocados por la accionante en virtud del reporte negativo en las centrales de datos realizado por NOVAVENTAS SAS., respecto de la obligación de pago No. 000052167891 generada en virtud de la factura de venta 61-8994778 que fue expedida el 6 de julio de 2015 por un valor de \$203.912,00 y que resulto impaga por la aquí accionante.

Respecto al derecho al Habeas Data, debe señalarse lo siguiente:

*"En cuanto al derecho al habeas data se dice que resulta vulnerado en los eventos en que la información contenida en un archivo de datos (i) sea recogida de forma ilegal, (ii) sea errónea, (iii) o verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo. En este sentido, la Corte ha manifestado que la transmisión de información errónea afecta el derecho al buen nombre de las personas, por cuanto distorsiona la imagen o buena fama que ha conseguido construir en sociedad. Los efectos lesivos para la persona, derivados de la divulgación de información errónea, se hacen más notorios en materia de administración de datos financieros, habida cuenta que el deterioro de la imagen comercial o financiera de un individuo puede implicar perjuicios significativos en materia económica."*<sup>1</sup>

Así mismo la Corte Constitucional ha indicado lo siguiente:

*"Bajo esta perspectiva, debe la Corporación también recordar que los datos que se conservan en la base de información perse no desconocen el derecho al buen nombre, prerrogativa que comporta una relación directa esencial con la actividad personal o individual y social del sujeto afectado. Luego, si el ciudadano o la persona jurídica, no conservan el buen nombre, por ejemplo al hacer mal uso de los servicios financieros y en general de sus obligaciones civiles, comerciales y financieras, a las que accede, y si así es reportado en las certificaciones emitidas por las entidades encargadas de suministrar información sobre solvencia económica no se estaría*

<sup>1</sup> Sentencia T-067/07

violando tal derecho, siempre y cuando la información emanada de la entidad sea veraz; en otras palabras, sólo se desconoce el derecho al buen nombre cuando la información suministrada por la entidad pertinente, registre un hecho o un comportamiento carente de veracidad. En consecuencia, si los datos económicos de carácter histórico son fidedignos y muestran el comportamiento crediticio de un sujeto, no pueden violar el derecho al buen nombre, pues en caso contrario, estaría la Corte protegiendo en pie de igualdad, a quienes cumplen con sus obligaciones, frente a quienes no lo hacen, no habiendo entonces una diferencia de trato entre la probidad comercial y el manejo descuidado de estos asuntos, lo cual se constituiría en un ejercicio abusivo y arbitrario de las decisiones judiciales<sup>2</sup>.

Con relación a la caducidad de los datos negativos en las centrales de riesgo, la Corte Constitucional en Sentencia T-168 de 2010 M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, indicó lo siguiente:

*"4.4.3. En cuanto hace a la caducidad de dato negativo, la Corte Constitucional, al pronunciarse sobre el derecho fundamental del habeas data, ha sido enfática en determinar que la información financiera negativa administrada por parte de las centrales de riesgo no puede permanecer de manera indefinida en las bases de datos.*

*Esta Corporación tratando de suplir la ausencia legislativa que existía antes de la expedición de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, en lo concerniente a la caducidad de la información negativa de contenido financiero y crediticio, estableció algunas reglas jurisprudenciales<sup>3</sup> que en su momento se aplicaron para determinar, en algunos casos específicos, el límite temporal de la permanencia de aquellos datos en las centrales de riesgo.*

*Sin embargo, el legislador en el año 2008 mediante la Ley Estatutaria No 1266 "por la cual se dictan las disposiciones generales del Hábeas Data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones" reguló el tema en los siguientes términos:*

*"Artículo 13: Permanencia de la información. La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los Bancos de Datos de los operadores de información.*

*Los datos cuyo contenido hagan referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se registrarán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los Bancos de Datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida."*

*La Corte en desarrollo del control automático de constitucionalidad de la mencionada ley, expidió la Sentencia C-1011 de 2008<sup>4</sup>, en la cual se declaró la exequibilidad del citado artículo 13, en el entendido de que la caducidad del dato financiero en caso de mora inferior de dos años, no podrá exceder el doble de la*

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-527 de 2000.

<sup>3</sup> Ver entre otras SU-082 de 1999, SU-098 de 1995, T-798 de 2007 M.P. Jaime Córdoba Triviño

<sup>4</sup> Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

*mora, y que el término de permanencia de cuatro años también se contará a partir del momento en que se extinga la obligación por cualquier modo.*

*Destacó la Corte en esa sentencia, que el legislador, en ejercicio de su potestad de configuración había procedido a establecer un término de caducidad del dato financiero negativo, pero que, sin embargo, había omitido establecer una diferencia en atención a las condiciones temporales en las que se había producido el pago, y tampoco había previsto la situación de las deudas insolutas, en relación con las cuales la jurisprudencia había establecido un término de caducidad equivalente al de prescripción ordinaria que es de diez años.*

*Así pues, la Corte, en la Sentencia C-1011 de 2008, a partir de la regla general establecida por el legislador, distinguió tres situaciones (i) la caducidad de un dato financiero en caso de mora inferior a dos años, no podrá exceder el doble de la mora, (ii) en los casos en que el titular cancele las cuotas vencidas o la obligación vencida después de dos años de mora, el término de permanencia de la información negativa será de cuatro años contados a partir de la fecha en que se da cumplimiento a la obligación y (iii) cuando se trate de obligaciones insolutas, la caducidad de la información negativa reportada será, a su vez, de cuatro años contados a partir del momento en que la obligación deje de existir por cualquier causa. Esta última previsión es la que resulta aplicable a la extinción de las obligaciones originada en la prescripción.*

(...)" (Negrilla fuera del texto)

Descendiendo al caso concreto, obra dentro del plenario prueba de la existencia tanto de la obligación pendiente de pago para con NOVAVENTAS SAS que tiene ESTADO CARTERA RECUPERADA dado el pago realizado.

Efectivamente se pudo establecer la existencia de la obligación que genero el dato negativo y que corresponde a la obligación que se tuviera con NOVAVENTAS SAS "la que fue notificada al accionante a través de la comunicación remitida el 5 de octubre de 2015, dando cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Ley 1266 de 2008, específicamente a lo contemplado en su Artículo 12, le realizó la notificación previa al reporte negativo a través de la dirección física mediante correo certificado de la accionante, esto es, calle 19 #9-47 de Bogotá, precisamente para advertir la inclusión del dato negativo por existir una obligación que figura como impaga. Dicho reporte obedece a la autorización para el reporte previo cumplimiento, que se encuentra contenido en el diligenciamiento del pagare y las condiciones del formato de inscripción, de ahí que, encontrándose la obligación en mora por falta de pago, se haya procedido a generar el reporte correspondiente ante las centrales de riesgo. Igualmente, la respuesta al Derecho de Petición que presentara la accionante fue enviado al correo electrónico indicando por la señora MORA ORJUELA en su escrito de tutela, esto es, al [jesuspradoasesoria@gmail.com](mailto:jesuspradoasesoria@gmail.com), el pasado 10 de mayo de 2022.

Por lo tanto, se encuentra cumplido el proceso de previa notificación, el que está debidamente acreditado, por ende, en consecuencia, igualmente se deberá cumplir con la contabilización del término de permanencia que establecen los artículos 3 y 8 de la Ley 2157 de 2021, el que resulta ser de tipo legal.

Por lo tanto, frente a la entidad accionada, se desvirtúa la reclamación del accionante.

Se advierte que la permanencia de un dato negativo en las centrales de riesgo, es procedente cuando la obligación por la cual se encuentra reportado el deudor de

[Ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

45-2022-00847-01

CONFIRMA

manera negativa como persona natural, se encuentra en mora y por ende la entidad accionada no estaba obligada a realizar la comunicación previa, pese a que la verifíco y por ende se justifica la permanencia del dato negativo.

En conclusión, entendiéndolo que la obligación que soporta el dato negativo en las centrales de riesgo, refleja el comportamiento de pago del accionante; que mientras no se disponga lo contrario por parte de la autoridad correspondiente resulta ser legal y veraz; ninguna responsabilidad se le puede endilgar a las accionadas por el hecho que el actor en la actualidad, permanezca reportado de manera negativa.

Corolario, resulta procedente la confirmación de la decisión impugnada, por las razones expuestas en precedencia.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

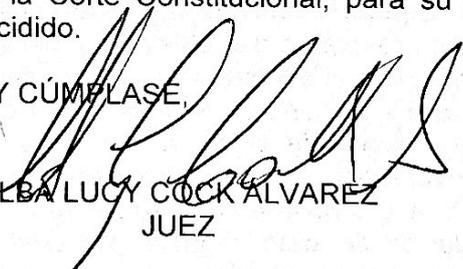
RESUELVA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida en este asunto por el JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, fechada 9 de septiembre de 2022, por las razones que se dejaron consignadas en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes por el medio más expedito, de tal manera que se asegure su conocimiento.

TERCERO: REMITIR el expediente dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a la Corte Constitucional, para su eventual revisión y comuníquese al a quo lo decidido.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
ALBA LUCY COCK ALVAREZ  
JUEZ

SC

INFORME SECRETARIAL EJECUTIVO A CONTINUAUCION DEL  
DECLARATIVO 1100131030212009 002447 00

Octubre 18 de 2022: Al despacho de la Señora Juez informando que el presente asunto fue remitido por el Tribunal Superior de Bogotá, quien con providencia de septiembre 30 de 2022, modificó el auto que en febrero 4 de 2021 aprobó la liquidación de costas.

Con lo anterior ingresan las diligencias al despacho para proveer.

El secretario,

  
SEBASTIAN GONZALEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO 19 OCT. 2022  
Bogotá D.C., \_\_\_\_\_

Proceso Ejecutivo a continuación de Declarativo 1100131030212009  
00244 00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá –Sala Civil– en providencia de septiembre 30 de 2022, modificó el auto que en febrero 4 de 2021 a probó la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JUEZ



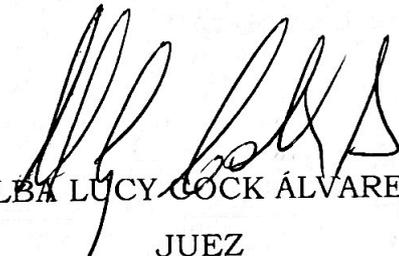
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., 19 OCT. 2022

Proceso Declarativo 1100131030212014 00443 00

A la liquidación de costas elaborada por la secretaria del juzgado, que precede, se le imparte aprobación. (art. 366 C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ  
JUEZ



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

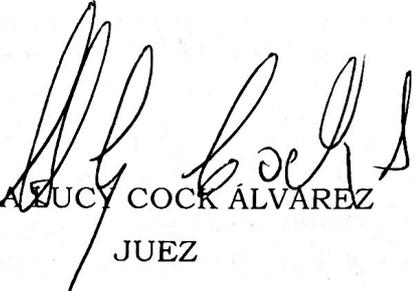
Bogotá, D. C., 19 OCT. 2022

Proceso Ejecutivo 1100131030212016 00170 00

A la liquidación de costas elaborada por la secretaria del juzgado, que precede, se le imparte aprobación. (art. 366 C. G. del P.).

Ejecutoriado el presente auto, remítase el proceso a los señores jueces civiles del circuito de ejecución de sentencias de Bogotá para que continúen el conocimiento del mismo.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ

JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C., diecinueve de octubre de dos mil veintidós

**Declarativo Divisorio – Venta de Bien Común N° 110013103-021-2018-00185-00**

MARÍA CLAUDIA ADRIANA GIRALDO OSORIO interpuso demanda en contra de MANUEL ERNESTO CASTILLO SARMIENTO y CLAUDIA MARCELA CASTILLO SARMIENTO, para que previo el trámite propio del proceso DIVISORIO, se ordene la división *ad-valorem* en pública subasta del bien inmueble ubicado en la Calle 24 C No. 69-59 apartamento 302 interior 4 de Bogotá, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria 50C-1287012, donde se especifica su cabida y linderos.

Con la demanda en soporte de los fundamentos fácticos aducidos, se aportó avalúo comercial del predio, así como Certificado de Tradición del inmueble aludido, Certificación Catastral, Escritura Pública No. 05784 de fecha 21 de diciembre de 1992, de la Notaría Treinta y Cinco (35) del Círculo de Bogotá, y sentencia proferida por el Juzgado Décimo de Familia de fecha 6 de agosto de 2007 de conformidad con el trabajo de partición debidamente aprobado.

Mediante auto calendarado 20 de junio de 2018, el Juzgado admitió la demanda y de ella ordenó su notificación al extremo demandado. El demandado MANUEL ERNESTO CASTILLO SARMIENTO, se notificó mediante aviso y contestó la demanda, proponiendo excepciones de mérito a las cuales no se dio trámite, a la luz de lo normado en el art. 409 del C.G.P.

Así las cosas y de conformidad con lo dispuesto en la norma en mención que prevé: “...Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda; en caso contrario, convocará a audiencia y en ella decidirá”, hipótesis legal cuyo trasunto subyace en que, el legislador presume que, quien guarda silencio o no se opone a la división ante una pretensión de éste linaje, se allana integralmente a la misma, de donde se impone declarar la división solicitada decretando la división *ad valorem* del bien objeto de la demanda y su posterior remate una vez materializado el secuestro del respectivo bien, para así poderse llevar a cabo la postura y garantizar la entrega del bien a quien lo adquiera en la subasta, como así lo ha reiterado la jurisprudencia, aunado al inciso primero del artículo 411 *ibidem*, que dispone que en los procesos divisorios el remate debe efectuarse en la forma prescrita para los procesos ejecutivos, caso en el cual solo es posible rematar bienes que estén legalmente secuestrados según lo determina el artículo 448 *ejusdem*, por lo que tal diligencia se decretará.

De acuerdo a lo anterior, y teniendo en cuenta que, dentro del presente asunto, no se presentó pacto de indivisión y la demanda se encuentra debidamente inscrita en el correspondiente folio de matrícula, el Juzgado procederá conforme a lo normado en el artículo 409 de la Ley 1564 de 2012.

Sean suficientes las anteriores consideraciones para que este  
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.,**  
**RESUELVA:**

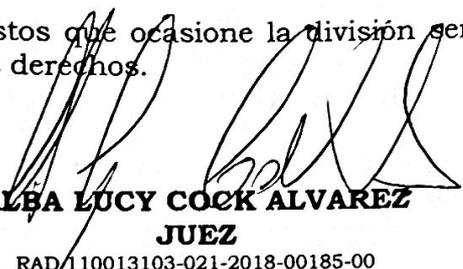
**PRIMERO:** DECRETAR LA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA DEL INMUEBLE DETERMINADO EN LA DEMANDA Y EN EL CUERPO DE ESTA PROVIDENCIA, con el fin de distribuir su producto entre los condueños, a prorrata de sus respectivos derechos.

**SEGUNDO:** Acreditada la inscripción de la demanda en el folio de matrícula No. 50C-1287012 del inmueble materia de división se ORDENA SU SECUESTRO y para su práctica se COMISIONA a los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple, a quien se librárá Despacho Comisorio con los insertos necesarios y anexos pertinentes. Para el efecto, se designa en el cargo de secuestre al señor (a) Jose Luis Delgado Arenas<sup>1</sup>.

**TERCERO:** Se deja en libertad a las partes para que procedan de común acuerdo a fijar el precio del inmueble, de lo contrario el Juez definirá el mismo teniendo en cuenta el avalúo que acompaña la demanda.

**CUARTO:** Los gastos que ocasione la división serán a cargo de las partes a prorrata de sus derechos.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ALBA LUCY COOK ALVAREZ**  
**JUEZ**

RAD/110013103-021-2018-00185-00  
Octubre 19 de 2022

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

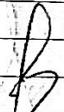
El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario

\_\_\_\_\_  
SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

**PROCESO EJECUTIVO 1100131030021 2018 00594 00**

CONCEPTO	FOLIO	MONTO
Gastos Notificación	76, 89 C-1	34.000
Agencias en Derecho Primera Instancia	244 C-1	2'200.000
Agencias en Derecho Segunda Instancia	19 C-3	1'500.000
<b>TOTAL</b>		<b>\$3'734.000</b>
<b>SON: TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE.</b>		
De conformidad con el art. 366 del C.G. de P., se ingresa al despacho hoy <b>19 de octubre de 2022</b>		
		
<b>SEBASTIAN GONZALEZ RAMOS</b> Secretario		

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

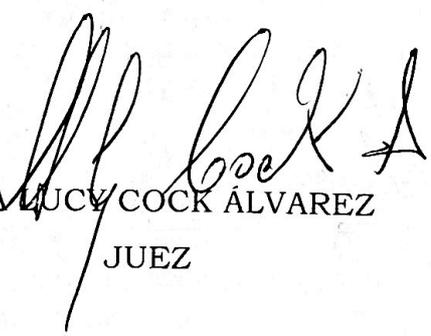
Bogotá, D. C., 19 OCT, 2022

Proceso Ejecutivo 110013103021201800594 00

A la liquidación de costas elaborada por la secretaría del juzgado, que precede, se le imparte aprobación. (art. 366 C. G. del P.).

Ejecutoriado el presente auto, remítase el proceso a los señores jueces civiles del circuito de ejecución de sentencias de Bogotá para que continúen el conocimiento del mismo.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ

JUEZ

INFORME SECRETARIAL EJECUTIVO 1100131030212019 00026 00

Octubre 18 de 2022: Al despacho de la Señora Juez informando que el presente asunto fue remitido por el Tribunal Superior de Bogotá, quien con providencia de septiembre 26 de 2022, modificó el auto que en febrero 17 de 2021 aprobó la liquidación de costas.

Con lo anterior ingresan las diligencias al despacho para proveer.

El secretario,

  
SEBASTIAN GONZALEZ RAMOS

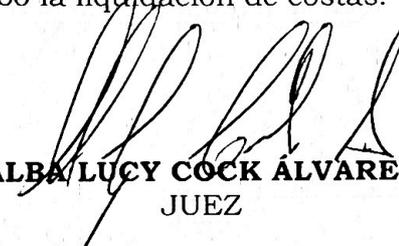
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., \_\_\_\_\_

19 OCT. 2022

Proceso Ejecutivo 1100131030212019 00026 00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -Sala Civil- en providencia de septiembre 26 de 2022, modificó y aprobó la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,



**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JUEZ

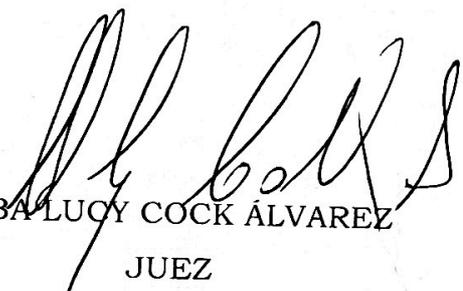


JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá, D. C., 19 OCT. 2022

Proceso Declarativo 1100131030212019 00091 00

A la liquidación de costas elaborada por la secretaria del juzgado, que precede, se le imparte aprobación. (art. 366 C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ

JUEZ